

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-  
109/2017.

**ACTOR:** JOSÉ EDUARDO  
ROVIROSA RAMÍREZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JUAN MANUEL SÁNCHEZ  
MACÍAS.

**SECRETARIOS:** ABEL  
SANTOS RIVERA Y BENITO  
TOMÁS TOLEDO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.**

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por José Eduardo Rovirosa Ramírez, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco<sup>1</sup>, dictada en el expediente identificado como **TET-CD-01/2017**, en el que entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos de doce y trece de julio pasado, con lo cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintisiete de junio pasado, por el cual se le impuso una

---

<sup>1</sup> En adelante “Tribunal local” o “autoridad responsable”

multa de (200) doscientas Unidades de Medida y Actualización<sup>2</sup>.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto. ....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación. ..	8
CONSIDERANDOS.....	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	9
SEGUNDO. Requisitos de procedencia. ....	11
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	16
A. Argumentos novedosos del Tribunal Electoral de Tabasco. ....	16
B. Indebida calificación de reincidencia. ....	21
RESUELVE.....	24

## **S U M A R I O D E L A R E S O L U C I Ó N**

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, en virtud de que las acciones implementadas por el Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco, han sido insuficientes para lograr el cumplimiento de la sentencia primigenia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el expediente **TET-JDC-03/2016-I**. Por ende,

---

<sup>2</sup> En adelante UMA

se considera que, ante tales circunstancias, fue correcto que se le haya hecho efectivo el apercibimiento respectivo.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

**1. Elección de integrantes del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.** El primero de julio de dos mil doce se realizó la jornada electoral para la elección, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento en comento, para el periodo 2013-2015, en la cual resultó ganadora la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**2. Juicio ciudadano local.** El cinco de febrero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos promovieron demanda de juicio ciudadano, en su calidad de ex regidores del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, durante el periodo 2013-2015, en contra de la negativa de la administración, de otorgar el pago de salarios devengados relativos al mes de diciembre de dos mil quince, entre otras prestaciones. Quienes impugnaron son los siguientes:

No.	Nombres
1.	Luis Alberto Correa Pérez
2.	Judith Bastar Sosa
3.	Juan Carlos García Antonio
4.	Virginio Gerónimo Montero

5.	Emilia Gómez Esteban
6.	Rita Candelaria Gonzáles Hernández
7.	Ana Bertha Miranda Pascual
8.	Moisés Moscoso Oropeza
9.	Bernardo Muñoz Cornelio
10.	Marilin Pérez Vázquez
11.	Walter Solano Morales

3. Dicho juicio fue radicado ante el Tribunal Electoral local con la clave **TET-JDC-03/2016-I**.

4. **Sentencia del juicio ciudadano local TET-JDC-03/2016-I.** El primero de julio de dos mil dieciséis, la autoridad responsable resolvió el referido juicio ciudadano, y en lo que interesa determinó lo siguiente:

(...)

**Resuelve**

**SEGUNDO.** *Se ordena al H. Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través del Síndico de Hacienda, realice el pago a los actores, de las prestaciones que han quedado precisadas en el punto sexto del considerando, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que le sea legalmente notificada la presente determinación, apercibido que en caso de incumplimiento, se le impondrá una multa de cien días de salario mínimo, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el diverso Segundo Transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciséis.*

(...)

5. **Incidente de inejecución de sentencia 09/2016-I.** El veintiséis de julio siguiente, Luis Alberto Correa Pérez y otros, promovieron incidente de inejecución de sentencia, el cual fue radicado el tres de agosto siguiente bajo el número 09/2016-I.

**6. Resolución incidental.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal local resolvió el incidente de inejecución de sentencia TET-CD-09/2016, derivado del expediente TET-JDC-03-2016-I, en la que determinó:

(...)

RESUELVE

**PRIMERO.** Es *fundado* el motivo de inconformidad expuesto por el incidentista.

**SEGUNDO.** Se declara *incumplida* la sentencia de uno de julio de dos mil dieciséis, del juicio ciudadano radicado bajo el número de expediente TET-JDC-03/2016-1, por parte del H. Ayuntamiento de Municipio de Macuspana, Tabasco.

**TERCERO.** Se *hace efectivo el apercibimiento* decretado en el considerando SEXTO en relación con el resolutivo SEGUNDO de la ejecutoria de uno de julio del año dos mil dieciséis, por lo que se aplica al Síndico de Hacienda Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, multa de (100) cien de salario mínimo diario general vigente, que asciende a la cantidad de \$7,401.38 (siete mil cuatrocientos un pesos 38/100 moneda nacional) misma que se obtiene de la siguiente manera:  $73.0420 \times 30.421 = 2,220.4122$  entre 3023X10024.

En virtud de lo anterior, para los trámites legales correspondientes, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del estado de Tabasco, para efecto de que haga efectiva la multa impuesta.

**CUARTO.** Se ordena al H. Ayuntamiento de Municipio de Macuspana, Tabasco a través de la Síndico de Hacienda, realice a los actores incidentistas, el pago por concepto de diversas prestaciones, conforme lo expuesto considerando SEXTO de la sentencia ejecutada.

**QUINTO.** Se *apercibe* al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a través Síndico de Hacienda que de no acatar las anteriores disposiciones, se hará acreedora a la medida de apremio prevista en el artículo 34, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en los términos establecidos en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

(...)

**7. Primer Juicio Electoral SX-JE-13/2017.** A fin de controvertir la resolución incidental mencionada con anterioridad, el veintiuno de febrero del año en curso, José Eduardo Rovirosa Ramírez y Luisa Aurora Sastré

Hernández, presentaron demanda de juicio electoral, ante el tribunal local.

**8. Sentencia del SX-JE-13/2017.** El dieciséis de marzo siguiente, esta Sala Regional emitió resolución en el expediente citado, en el cual se determinó, entre otras cuestiones, confirmar la resolución incidental impugnada.

**9. Primer requerimiento.** El ocho de junio posterior, el Tribunal local requirió al actor el cumplimiento de la sentencia TET-JDC-03/2016-I, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se haría acreedor a una medida de apremio, consistente en una multa de cien unidades de medida y actualización.

**10. Segundo requerimiento.** El veintisiete de junio siguiente, la autoridad responsable realizó un nuevo requerimiento al responsable, en virtud de haber incumplido con el mencionado en el párrafo anterior, apercibiéndolo que en caso de incumplir se multaría con doscientas unidades de medida y actualización al salario mínimo general vigente.

**11. Escrito de contestación al segundo requerimiento.** El cinco de julio siguiente, el hoy actor informó que no podía dar cumplimiento al pago ordenado, en virtud de que el municipio no tenía solvencia económica, pretendiendo acreditar lo anterior con el informe técnico de la situación económica en la cual se encontraba el ayuntamiento.

**12. Acuerdo del Magistrado Instructor.** El doce de julio posterior, el Magistrado instructor tuvo por incumplido el requerimiento realizado mediante auto de fecha veintisiete de junio, ya que no se acreditó que el presidente Municipal realizara alguna gestión para efectuar el pago correspondiente a los actores y, por ende, cumplir con la sentencia derivada del expediente TET-JDC-03/2016. Por lo tanto, se ordenó dar vista al Magistrado Presidente.

**13. Acuerdo del Magistrado Presidente.** El trece inmediato, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó la imposición de la medida de apremio señalada el veintisiete de junio consistente en doscientas unidades de medida y actualización, y girar oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tabasco.

**14. Segundo juicio electoral SX-JE-66/2017.** Con la finalidad de controvertir los acuerdos mencionados en los dos párrafos inmediatos anteriores, la parte actora presentó juicio electoral ante este órgano jurisdiccional.

**15. Sentencia del SX-JE-66/2017.** El veintiséis de septiembre posterior, esta Sala Regional emitió sentencia dentro del expediente señalado, en la cual determinó, entre otras cuestiones, reencauzar al tribunal local el medio de impugnación, para que fuera el pleno del referido órgano quien se pronunciara respecto de la pretensión del actor.

**16. Sentencia impugnada.** El primero de noviembre siguiente, el pleno del tribunal local emitió sentencia dentro del cuadernillo diverso identificado como TET-CD-01/2017, en la cual determinó lo siguiente:

(...)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** *Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente, conforme lo expuesto en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.*

**SEGUNDO.** *Se confirman los autos de doce y trece de julio del año dos mil diecisiete, por las razones indicada en el considerando Cuarto de este fallo.*

(...)

**II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.**

**17. Presentación.** A fin de controvertir la sentencia mencionada en el párrafo anterior, el diez de noviembre posterior, José Eduardo Roviroza Ramírez presentó demanda de juicio electoral, ante el Tribunal responsable.

**18. Recepción.** El diecisiete de noviembre posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias que forman el expediente de origen, relativas al medio de impugnación al rubro indicado.

**19. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó que se integrara el expediente **SX-JE-109/2017** y se turnara a la ponencia del Magistrado

Juan Manuel Sánchez Macías, para los efectos contenidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**20. Radicación y admisión.** Mediante proveído de veintisiete de noviembre posterior, el Magistrado Instructor acordó radicar la demanda del juicio electoral y al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia admitió la demanda.

**21. Requerimiento.** El veinte de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente requirió al Tribunal Electoral de Tabasco diversa documentación, a fin de contar con mayores elementos para la sustanciación del presente juicio, la cual fue remitida en tiempo y forma.

**22. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

**23.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y geografía, al

tratarse de un juicio electoral promovido por a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que entre otras cuestiones, confirmó el apercibimiento dictado en su contra por el referido órgano jurisdiccional, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia de este órgano jurisdicción.

**24.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 19 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**25.** Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>3</sup>, en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para **hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral**, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado **juicio electoral**, el

---

<sup>3</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**26.** Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".<sup>4</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

**27.** El medio de impugnación satisface los requisitos generales establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

**28. Forma.** En atención al precepto 9 de la citada Ley General, se cumple con el requisito bajo análisis, dado que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral de Tabasco, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto que le causa afectación y el órgano responsable, en tanto que se expresan los agravios que estimó pertinentes.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral México, 2013, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 145-146.

**29. Oportunidad.** Se cumple también el requisito previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días.

**30.** Ello es así, en razón de que la resolución controvertida fue emitida el primero de noviembre del año que transcurre y notificada a la parte actora el seis posterior, tal y como consta en la cédula y razón de notificación<sup>5</sup>, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de noviembre del año en curso; por lo que, si la demanda del juicio al rubro citado se presentó el propio diez de noviembre, según el sello de recepción asentado por la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tabasco, ello aconteció de manera oportuna.

**31.** Lo anterior, tomando en consideración que la controversia que se plantea no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que no se tomaron en consideración para el cómputo del plazo para la presentación de la demanda los días sábado y domingo.

**32. Legitimación e interés jurídico.** Respecto a este punto es necesario precisar que, en el cuadernillo diverso de origen identificado con la clave **TET-CD-01/2017**, se confirmó la medida de apremio impuesta al accionante

---

<sup>5</sup> Consultables a fojas 109 y 110 del Cuaderno Accesorio Único, del expediente SX-JE-109/2017.

consistente en doscientas UMA, previo acuerdo de trece de julio del presente año emitido por el magistrado presidente, derivado de una reincidencia de incumplimiento de requerimiento.

**33.** En el presente juicio comparece José Eduardo Rovirosa Ramírez, Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco<sup>6</sup>, a fin de controvertir la sentencia dentro del cuadernillo diverso para la aplicación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

**34.** Ante tal calidad, podría estimarse, de inicio, que el Presidente Municipal no cuenta con legitimación para acudir con el carácter de actor, al haber sido autoridad responsable en el juicio principal del que deriva el acto impugnado, puesto que las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

**35.** Al respecto, resulta aplicable en su razón esencial la jurisprudencia **4/2013**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION**

---

<sup>6</sup> Dicha calidad se desprende de los autos que integran el expediente.

**CONSTITUCIONAL**",<sup>7</sup> la cual expresa que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

**36.** Sin embargo, esta Sala Regional considera que en el caso sí se colma el requisito de legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, en virtud de que la sanción que reclama le fue impuesta de manera personal, por lo que el acto reclamado sí afecta de manera personal su esfera jurídica.

**37.** Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado en la tesis **III/2014**, cuyo rubro es "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCION, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".<sup>8</sup>

**38. Definitividad.** En el caso, se tiene por cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acto que se combate es una resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco dentro del cuadernillo identificado como

---

<sup>77</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, páginas 426-427.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, página 51.

**TET-CD-01/2017**, y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco no prevé medio de impugnación a través del cual los actores puedan controvertir la determinación tomada por la autoridad jurisdiccional en cita.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.**

**39.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, le sea retirada la multa impuesta de manera personal.

**40.** Los agravios que dirige para alcanzar dicha pretensión son, en esencia, los siguientes:

- **Argumentos novedosos del Tribunal Electoral de Tabasco.**
- **Indebida calificación como reincidente.**

**41.** Esta Sala Regional considera que si bien los agravios son formulados por el actor de una manera separada, lo cierto es que éstos guardan relación, ya que la calificativa de reincidente se dio, justamente, por haber incumplido por segunda ocasión con el pago ordenado en la sentencia principal de la que deriva el acto impugnado.

**42.** En ese sentido, lo primero que debe determinarse es si la responsable desatendió los planteamientos formulados por el actor en la instancia local (dirigidos a justificar el

incumplimiento de pago), pues de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la determinación controvertida. En caso de no resultar fundado el planteamiento, este órgano jurisdiccional analizará el segundo motivo de agravio, relacionado con su calidad o no de reincidente.

**43.** Lo anterior no causa perjuicio alguno al actor, ya que lo trascendente es que todos los agravios sean analizados, bien sea en conjunto, por separado o en un orden diverso, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>9</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Argumentos novedosos del Tribunal Electoral de Tabasco.**

**44.** El actor aduce que los argumentos del tribunal local en la determinación impugnada resultan novedosos, ya que, a su decir, en la emisión de la resolución impugnada no se refirió al contenido del escrito mediante el cual pretendió dar cumplimiento al segundo requerimiento formulado, sino que se limitó a esgrimir que se trataba de hechos que no le generaban convicción alguna para tener por cumplido el requerimiento señalado.

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página electrónica de este Tribunal Electoral [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**45.** Menciona que la autoridad responsable debió pronunciarse respecto a la falta de firma del impugnante en el mencionado escrito de comparecencia en los acuerdos donde se le hizo efectiva la medida de apremio, y no hasta la emisión de esta nueva determinación, pues el proveído dirigido mediante oficio, fue signado por la Directora de Finanzas de la Administración Municipal del ayuntamiento Macuspana, Tabasco, y no por el actor, situación que desvía la intención que buscaba generar mediante el escrito.

**46.** Asimismo, niega que las alegaciones hechas valer en el proveído, sean simples declaraciones unilaterales, pues la directora del área que rindió el informe es la encargada de programar y ministrar los recursos dentro del ayuntamiento.

**47.** Los planteamientos se consideran **infundados**.

**48.** Ello, en razón de que esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local, en virtud de que en la sentencia impugnada, se hace notar, que no se ha aportado prueba o documental alguna mediante la cual el promovente haya efectuado diligencia alguna ante autoridades superiores, a fin de cumplir con la resolutoria dictada en el expediente TET-JDC-03/2016-I, el primero de junio del dos mil dieciséis, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, al pago de los salarios caídos a los ex Regidores que integraron el citado municipio.

**49.** En efecto, el Tribunal local refirió que el artículo 112 de la Ley Orgánica de los Municipios de Tabasco, alude al Congreso local como la autoridad que aprobará la Ley de Ingresos y Egresos del ejercicio fiscal de los municipios, a fin de integrar su presupuesto, siendo el medio de los ayuntamientos por el cual podrán solicitar una partida presupuestaria para el pago de obligaciones condenadas en sentencias o laudos.

**50.** Lo anterior, en razón de que el oficio e informe que formaba parte integral de éste, y el cual se presentó como medio de prueba para acreditar que la solvencia económica del ayuntamiento era insuficiente para cubrir el pago de los salarios devenidos, se constreñía únicamente a ser razonamientos unilaterales del municipio.

**51.** Asimismo, la responsable sostuvo que el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; y a éste último le corresponde resolver las controversias que se presenten a través del dictado de sus sentencias, por tanto, tales documentos implican la expresión de la fuerza coercitiva del Estado en relación con una problemática en concreto

**52.** Aunado a lo anterior, el tribunal local señaló que la autonomía municipal reconocida en el artículo 115 de la Carta Magna tiene límites, en razón de que, como lo ha

sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la referida autonomía no puede llegar al extremo de considerar a los Municipios como un órgano independiente del Estado, sino que guarda nexos jurídicos indisolubles con los Poderes locales, como es, entre otros, la sujeción de la normatividad y actuación municipal a las bases legales que establezca el Congreso local<sup>10</sup>.

**53.** En ese tenor, el tribunal local señaló que, para lograr el debido cumplimiento de una sentencia, es constitucionalmente válida la intervención de los distintos órganos y autoridades del Estado en el ámbito de sus facultades y atribuciones; porque sus acciones tendentes al cumplimiento de las sentencias de un órgano jurisdiccional, se traducen en la protección y vigencia del orden constitucional.

**54.** En ese contexto, en la sentencia impugnada recaída en el cuadernillo diverso para la aplicación de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias identificado con la clave TET-CD-01/2017, la autoridad responsable realizó un análisis del escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento al segundo requerimiento, pronunciándose al respecto del contenido que tenía éste, refiriendo que el enjuiciante manifestó que necesitaba una cantidad superior

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia P./J 79/2001, CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS REVOQUE LA DETERMINACIÓN TOMADAS EN CONTRAVENCIÓN A LA LEY POR EL AYUNTAMIENTO DE UNO DE SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA DESIGNACIÓN DE SU PERSONAL ADMINISTRATIVO, NO CONSTITUYE UNA INVASIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL. Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, junio de 2001, página 521.

a la que fue condenado el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, en la ejecutoria primigenia identificada como TET-JDC-03/2016-I.

**55.** Lo anterior evidencia que el Tribunal local no se acotó únicamente a realizar un estudio exclusivo de la falta de firma del actor en el informe que presentó José Eduardo Rovirosa Ramírez, dentro del oficio suscrito por la referida Directora de Finanzas de la Administración Municipal de Macuspana, sino que las razones torales por las que consideró que los elementos aportados eran insuficientes, estribaron en la falta de demostración de la realización de acciones y gestiones dirigidas a cumplir con el pago ordenado en la sentencia principal.

**56.** Es decir, aun cuando en la resolución controvertida no se hubiera emitido razonamiento alguno en relación con la falta de firma de uno de los documentos, lo cierto es que la determinación seguiría siendo la misma, pues como se expuso, los argumentos fueron más allá de una limitación formal en los documentos aportados por la parte actora, ya que se dirigieron a evidenciar la falta de actividad por parte del ayuntamiento para cumplir con su obligación derivada de la ejecutoria principal.

**B. Indebida calificación de reincidencia.**

**57.** Por cuanto hace al agravio relativo a la indebida calificación como reincidente, esta Sala considera **inoperante** el planteamiento expuesto por la parte actora.

**58.** A decir del actor, se le consideró como reincidente de forma errónea, ya que en ningún momento cometió el mismo acto o conducta ilícita en una segunda ocasión, lo cual considera como una característica para ser sancionado y obtener tal calidad.

**59.** También, alude a que en ningún momento mostró un actuar omiso para cumplir con el acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal local dictado el trece de julio pasado, sino todo lo contrario, pues señala que justificó tal acción al argumentar que no cuenta con las facultades para realizar una modificación al presupuesto del municipio, a fin de cubrir los salarios caídos a los ex regidores.

**60.** Asimismo, menciona que el segundo requerimiento no es un acto definitivo y firme, dado que se encuentra en litigio su legalidad, al estar agotando la cadena impugnativa ante este órgano jurisdiccional.

**61.** Lo inoperante del planteamiento estriba en que, con independencia de que se hubiera actualizado la figura de la reincidencia por las acciones del actor, lo cierto es que la justificación de la medida (aumentar la sanción y apercibir nuevamente con la imposición de una multa mayor) deriva

de la continuidad por parte del ayuntamiento en la omisión de dar cumplimiento al pago ordenado en la sentencia principal dictada por el órgano jurisdiccional local.

**62.** Es decir, se considera que las correcciones disciplinarias y medidas de apremio adoptadas por la responsable en contra del actor, a efecto de constreñir a dicha autoridad al cumplimiento cabal de la sentencia, son correctas y encuentran sustento jurídico, pues el ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, aunado al Presidente Municipal y otras autoridades, deben implementar medidas de manera paralela, que reflejen el efectivo cumplimiento de la multicitada sentencia primigenia.

**63.** Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia **31/2002** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**.

**64.** Por otra parte, al no quedar acreditado su cumplimiento, el tribunal local hizo efectivo el apercibimiento con fundamento en el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

**65.** Ya que en consecuencia, puede dictar medidas tendentes al cumplimiento cabal de esta, sin que ello deje en estado de indefensión al denunciado, pues mediante el sistema de medios de impugnación local o federal, permiten controvertir su legalidad.

**66.** Lo anterior, en términos del artículo 41, base VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**67.** De ahí, que esta Sala Regional no comparta lo alegado por el actor, en virtud que se le haya hecho efectivo el segundo apercibimiento, así como el estar controvertiendo su legalidad, se tengan que suspender los efectos que produzca, al estar agotando la cadena impugnativa.

**68.** En atención a las consideraciones expuestas, y al haberse desestimado los agravios hechos valer por el actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en atención a lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**69.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con

el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**70.** Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia de uno de noviembre del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del cuadernillo diverso TET-CD-01/2017.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** al actor en la cuenta señalada en su escrito de demanda; **por correo electrónico u oficio**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral de Tabasco y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos del Acuerdo 3/2015; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Adín Antonio de León Gálvez, quien lo hace suyo para efectos de resolución, y Enrique Figueroa Ávila, así como Claudia Díaz Tablada, Secretaria de Estudio y Cuenta, quien actúa en funciones de Magistrada, en razón de la ausencia del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

**ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA**

**CLAUDIA  
DÍAZ TABLADA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**

**SX-JE-109/2017**